



Santiago, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 38, téngase por evacuado el traslado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, Héctor Armando Espinosa Carvajal y Mafalda Paola Espinosa Valderrama han presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11, incisos primero y segundo, del D.F.L. N.º 5, de 1968, modifica, complementa y fija texto refundido del D.F.L. R.R.A. N.º 19, Comunidades Agrícolas, en el proceso Rol N.º C-2046-2014, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N.º 115116-2022;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 31;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, contextualizando la gestión pendiente, las partes requirentes refieren que el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, con fecha 31 de agosto de 2018, dictó sentencia definitiva en juicio ordinario sobre cancelación de inscripciones, acogiendo parcialmente la pretensión del demandante, ordenando la cancelación de cuatro inscripciones.

Agregan que el tribunal, para ordenar la cancelación de las inscripciones solicitadas, tuvo en consideración que éstas fueron objeto de reserva por parte de la demandada en el expediente de constitución de la Comunidad Agrícola La Cebada, por lo que aplicando el artículo 11 de la Ley de Comunidades Agrícolas, y habida cuenta que el mérito del proceso arrojó que no se ejercieron las acciones de resguardo de su propiedad dentro del plazo del año que establece la norma, concluyó que las acciones de dominio se encontraban caducas por el sólo ministerio de la ley.

Refieren que en contra de dicho fallo dedujo recurso de casación en la forma y además recurso de apelación, para ante la Corte de Apelaciones de La Serena, la cual, el día 21 de julio de 2022 confirmó el fallo de primer grado, rechazando los recursos.

Señalan que en contra de esta última sentencia, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, para ante la Corte Suprema, los que invocan como gestión pendiente para estos autos constitucionales;



5°. Que, las requirentes indican, a fojas 6 y siguientes que la norma impugnada constituye una grave infracción a las garantías de igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y el derecho de propiedad, consagrados respectivamente en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Cuestionan las actoras que someter la acción de dominio en el caso de la Ley de Comunidades Agrícolas, a un plazo de caducidad, en circunstancias que el legislador ha sometido dicha acción, en la legislación común, a un plazo de prescripción, transgrede la igualdad ante la ley. Refiere, en este punto, que la acción de dominio a que se refiere la norma impugnada es *per se* una verdadera acción reivindicatoria, que de acuerdo al derecho común no prescribe, sino que se extingue como una consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto (fojas 10).

Enfatizan que si la constitución de la Comunidad Agrícola generó para ella la adquisición de la propiedad sobre territorios que pertenecían a otras personas, dicha apropiación constituye un verdadero acto expropiatorio, que no tiene asidero jurídico, por cuanto infringe el derecho de propiedad, ya que no se sustentó en una norma de expropiación;

6°. Que, se ha razonado que *“para estar en presencia de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda sortear con éxito los requisitos negativos de admisibilidad previstos en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto, con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o, la posibilidad de que las problemáticas que presente la parte requirente, sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca, precisamente, garantizar la supremacía constitucional”* (resolución inadmisibilidad causa Rol N° 4696, c. 10);

7°. Que, en la especie, según se ha expuesto previamente, el pretendido conflicto constitucional planteado dice relación con un asunto de mera legalidad, en relación con la caducidad de la acción de dominio establecida en la Ley de Comunidades Agrícolas, cuestión que debe ser resuelta por el juez que conoce del fondo del asunto, en la instancia recursiva propiciada por las propias requirentes.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. **Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada con fecha 13 de enero de 2023, a fojas 31.**



Acordada con el voto en contra del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar (Presidente), quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir a su juicio, ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.919-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



92A29E4F-0824-4055-B45D-D2BA5BF99725

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.